

ACLARACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN No. 016-ADHN-DPE-2017

Trámite Defensorial No. 271-2015 DNAPL
en contra del Hospital Luis G. Dávila de
Tulcán

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- ADJUNTÍA DE DERECHOS HUMANOS
Y DE LA NATURALEZA.-** Quito, 18 de mayo de 2017, a las 12H00

I. PETICIÓN DE ACLARACIÓN

1. El doctor Juan Pablo Albán Alencastro y la abogada Daniela Salazar Marín, mediante escrito presentado el 18 de abril de 2017, en relación a la resolución defensorial N° 016-ADHN-DPE-2017, emitida el 27 de marzo de 2017 en el trámite defensorial N° 271-2015, manifiestan que pese a negar la petición de revisión planteada por el Ministerio de Salud "*decide rectificar parcialmente la decisión de origen contenida en providencia N° 010-DEP-DNAPL-2016, confirmando sus puntos resolutivos CUARTO y SEXTO a NOVENO, sin realizar mención alguna sobre los puntos resolutivos SEGUNDO Y TERCERO, en los que justamente se daba cuenta de los derechos vulnerados a partir de las actuaciones de las autoridades de salud pública del Ecuador*".
2. Consideran los peticionarios que se ha generado incertidumbre sobre lo siguiente: "a) *¿Cómo debe entenderse esta nueva resolución en que no se ratifica la declaración de vulneración de derechos originalmente realizada, frente al eventual ejercicio futuro de acciones judiciales por parte de los perjudicados? Es claro que, si la Defensoría del Pueblo ya no considera que se haya producido una violación de derechos, las posibilidades de un pronunciamiento judicial, penal o civil que determina responsabilidades individuales e institucionales (que debemos recordarle en este caso entre otras cosas implica la muerte de un niño por falta de atención médica oportuna) se verían seriamente comprometidas.*// b) *Si en este nuevo criterio de la Defensoría del Pueblo, ya no existe violación de derechos ¿Cuál sería el fundamento jurídico para que las autoridades de salud pública tengan que implementar las medidas impuestas en los puntos resolutivos que sí fueron expresamente ratificados en su decisión*". Concluye señalando que a lo largo de la decisión no se ha explicado "*el fundamento legal para rectificar una resolución que declara violación de derechos, tras*



haber negado el recurso de revisión interpuesto por la autoridad pública denunciada."

3. Solicitan la aclaración de la resolución "*indicando de manera expresa si los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la providencia N° 0101-DPE-DNAPL-2016 de fecha 10 de noviembre de 2016, emitida por la Directora Nacional de Atención Prioritaria y Libertades han sido ratificados o no, y señalando como exige la Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7 letra l, los motivos fácticos y jurídicos que le facultan, pese a negar el recurso de revisión interpuesto por la autoridad pública denunciada, a rectificar una resolución que declara vulneración de derechos.*"
4. Considerando que las resoluciones de revisión que emite la Defensoría del Pueblo son de última instancia, procede su aclaración o ampliación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 del Código Orgánico General de Procesos, considerado como normativa supletoria, por lo que se procede a realizar a continuación el análisis de la solicitud presentada.

II. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN

5. Se debe considerar, en primer lugar, que las resoluciones de revisión que emite el Adjunto de Derechos Humanos y de la Naturaleza, respecto de las resoluciones emitidas en las investigaciones defensoriales en el primer nivel, deben atender el contenido de la solicitud de revisión, que, para el caso presente, impugnó en su totalidad la resolución subida en grado, alegando total inexistencia de vulneración de derechos. Al respecto, procedía realizar el análisis de derechos correspondiente, el mismo que se efectuó en dos puntos: a) El derecho a la salud en relación con los derechos a atención prioritaria de grupos en situación de vulnerabilidad y de acceso a servicios públicos de calidad; y, b) El derecho a la igualdad y no discriminación en relación a los derechos de las personas refugiadas y en especial el derecho de no devolución. El análisis de derechos en relación a los hechos denunciados y comprobados en la investigación defensorial permitió concluir en cada tema como fueron afectados o no los distintos derechos.
6. En las resoluciones de revisión, una vez realizado el análisis correspondiente de derechos en relación a los hechos puestos en

conocimiento de la Defensoría del Pueblo que permite concluir en la afectación o no de los mismos, en la parte resolutive, se determina, en primer lugar que la resolución se orienta a tutelar o garantizar los derechos que merezcan tal tutela, conforme las competencias que la Carta Fundamental atribuye a la Defensoría del Pueblo y luego se procede a realizar los exhortos o recomendaciones pertinentes en orden a determinar las medidas más adecuadas y eficaces que permitan un amplio e integral espectro de tutela inmediata de los derechos cuya afectación esta Institución ha constatado, lo cual procede en conformidad con la naturaleza de la Defensoría del Pueblo, Institución de protección y tutela de derechos, en cuyo ámbito el Defensor del Pueblo u *Ombudsman* ejerce la potestad de la *magistratura de la persuasión moral*, y con su autoridad e influencia, *orienta de manera amplia el ejercicio efectivo de los derechos humanos a través de sus pronunciamientos o resoluciones que generan confianza, legitimidad y credibilidad en la comunidad, así como en las instancias públicas y organizaciones de la sociedad civil.*

7. La Defensoría del Pueblo se guía por los Principios de Paris, elaborados en el primer Taller Internacional de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos celebrado en Paris en 1991 y adoptados de manera posterior por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mediante Resolución 1992/54 de 1992, instrumento en el que se establecen lineamientos relativos al estatuto y funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de Derechos Humanos, determinan como una de las competencias de estas Instituciones Nacionales de Derechos Humanos *"señalar a la atención del Gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en cualquier parte del país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones (...)"*.
8. La Defensoría del Pueblo no constituye un órgano judicial, por lo que no le corresponde declarar la vulneración de derechos y las consiguientes determinaciones, pues estas competencias están claramente atribuidas a los jueces constitucionales conforme determina el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, quienes, deben observar en el contenido de las sentencias de garantías jurisdiccionales que emitan, que su resolución contenga *"La declaración de violación de derechos humanos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar."*

9. Desde otro punto de vista, las resoluciones de la Defensoría del Pueblo, para cumplir el mandato del artículo 76, número 7, letra I, de la Constitución de la República, que señala “deberán ser motivadas”, en la parte considerativa, desarrolla un amplio análisis de derechos y el pertinente nexo causal con los hechos, análisis que, entre otros aspectos, contiene las razones que fundamentan la decisión que finalmente se adopta en la resolución, esto es la necesidad de tutelar los derechos cuya afectación se ha visibilizado y, en consecuencia, determinar las medidas que permitirán tutelarlos. Nos referimos a la denominada *ratio decidendi* que, según el Diccionario del Español Jurídico es el “*fundamento de la decisión*”¹. En este sentido, se debe considerar la resolución en su integralidad, por lo que las medidas que se determinan en la parte resolutive corresponden precisamente a las que la Defensoría del Pueblo considera viables para tutelar los derechos sobre cuya afectación se ha concluido en la parte considerativa.
10. De considerar procedente referir las resoluciones de la Defensoría del Pueblo en relación a la afectación de derechos humanos, en la tramitación de una acción judicial, los interesados bien pueden referir la *ratio decidendi* de las mismas, así como la parte resolutive que decide tutelar los derechos que en cada caso se mencionen expresamente. Tanto la *ratio decidendi* como la parte resolutive constituyen la base central para la integralidad de la resolución y esta carecería de coherencia y una motivación adecuada si no se entienden en conjunto ambas partes.
11. Revisado el punto SEGUNDO de la Resolución N° 016-ADHN-DPE-2017, se observa que la misma rectifica parcialmente la resolución cuya revisión se solicitó; sin embargo, es preciso indicar que en el referido punto SEGUNDO se ha deslizado un error de tipeo pues, se ha omitido colocar el signo de puntuación “punto y coma (;)” seguido de la conjunción “y”, a continuación de la palabra “presentado”, por lo que el espíritu de este punto es que se procede a rectificar la resolución con el fin de garantizar el derecho a la salud, el acceso a los servicios públicos de calidad, la atención prioritaria a niños y mujeres embarazadas y el derecho a la igualdad en la protección de las personas en movilidad humana, con fundamento, precisamente en el análisis de

¹ dej.ra.es

derechos contenido en el punto III de la resolución, con lo que se desvirtuó las aseveraciones realizadas en la petición de revisión presentada por parte del Ministerio de Salud.

12. Con el análisis que antecede, queda claro que la rectificación parcial de la resolución subida en grado conlleva precisamente la no ratificación de los puntos SEGUNDO y TERCERO como puntos resolutivos sin que ello signifique que la Defensoría del Pueblo haya dejado de analizar y visibilizar la afectación de derechos, lo que ha permitido orientar la adopción de medidas pertinentes para tutelarlos.
13. No obstante, lo anteriormente señalado, se debe señalar que el punto SEGUNDO de la resolución subida en grado no fue ratificado puesto que el punto SEGUNDO de la resolución de revisión señala los derechos tutelados, coincidiendo en todos los que señala el punto SEGUNDO de la resolución de la DNAPL, excepto en el señalamiento del derecho a la no devolución que, conforme analiza la resolución de revisión no resultó afectado pues esta no se produjo. Al señalar los derechos que se garantizan o tutelan con la resolución, la preocupación de los peticionarios resulta infundada.
14. El punto TERCERO de la Resolución N° 0101-DPE-DNAPL-2016 de fecha 10 de noviembre de 2016, no fue ratificado pues su texto constituye una conclusión del análisis previo de derechos en relación con los hechos que realiza en la parte considerativa, por lo que no tiene sentido que se la coloque como parte resolutiva, reiterando que en la parte considerativa de la resolución de revisión se llegó a la conclusión de las afectaciones a derechos.

DECISIÓN

Por las consideraciones que anteceden, ACEPTO la petición de aclaración de la resolución de revisión N° 059-ADHN-DPE-2016 emitida en el trámite defensorial N° 271-2015-DNAPL, en los términos que quedan expuestos, procediendo a rectificar el error deslizado en el punto SEGUNDO, en el siguiente sentido: **"SEGUNDO.- RECTIFICAR parcialmente** la resolución 010-DPE-DNAPL-2016, emitida el 10 de noviembre de 2016 por la doctora Gabriela Hidalgo Vélez, Directora Nacional de Atención Prioritaria y Libertades, en el trámite defensorial N° 271-2015-DNAPL, presentado; y, con el fin de garantizar el derecho a la salud, el acceso a servicios públicos de calidad, la atención prioritaria a niños y mujeres embarazadas,



**Defensoría
del Pueblo**
E C U A D O R

El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes.

así como el derecho a la igualdad en la protección de las personas en movilidad humana, rectificación que se realiza en los siguientes términos:"

Notifíquese y Cúmplase.

Dr. Patricio Benalcázar Alarcón
ADJUNTO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ECUADOR